

**Recurso de Revisión: R.R.058/2017**

**Recurrente:** [REDACTED] <sup>1</sup>

**Sujeto Obligado:** Red Oaxaca de Todos.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan  
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, jueves treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete.- -  
**Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
**R.R.058/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública,  
interpuesto por el ciudadano [REDACTED] <sup>2</sup> por falta de respuesta a su  
solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado Red Oaxaca de  
Todos, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **Resultados:**

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

#### **Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha jueves dos de febrero de dos mil diecisiete el Recurrente realizó, a través del Sistema Infomex Oaxaca, una solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado denominado Red Oaxaca de Todos, misma que quedó registrada con el número de folio 00035017, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"En virtud de que en reiterados medios de comunicación la Dependencia anteriormente denominada RED 'Oaxaca de Todos', ahora se ha hecho llamar Coordinación de Evaluación y Planeación para el Desarrollo Social de Oaxaca (COPEVAL), asimismo, atendiendo a que en sus oficinas se ostentan con la última nomenclatura mencionada; respetuosamente solicito la siguiente documentación de la Coordinación de Evaluación y Planeación para el Desarrollo Social de Oaxaca, en copia certificada:*

1. Decreto de Creación;
2. Reglamento Interno;
3. Manual de Organización;
4. Manual de Procedimientos;
5. Nombramiento del Director General." (sic)

#### **Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la falta de respuesta, con fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Infomex Oaxaca, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha, el cual fue registrado en el libro de gobierno con el numero **R.R.058/2017**; y en el que manifestó en el rubro referente al motivo de inconformidad, lo siguiente:

<sup>1</sup> Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

<sup>2</sup> Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

*"De conformidad con el Artículo 128, primer párrafo, inciso VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, interpongo el presente medio de impugnación en contra de la omisión de la Dependencia denominada Red 'Oaxaca de Todos', de contestar mi solicitud de información, dentro del término previsto en el diverso 123 de la Ley de la materia, es decir, dentro del término de 15 días.*

*Lo anterior es así, ya que la presente solicitud es de fecha dos de febrero del año que transcurre, por lo tanto han transcurrido más de los quince días previstos en la normatividad aplicable; consecuentemente, al haber solicitado copias certificadas de diversas documentales, una vez que el Instituto determine la publicidad de la información, dicha Dependencia deberá proporcionar la información a su costa; lo anterior de conformidad con el artículo 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca" (sic)*

#### **Cuarto: Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha jueves nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.058/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y, en virtud de que no existe certeza de la existencia del organismo "Red Oaxaca de Todos", correr traslado con copia de la solicitud de información y del Recurso de Revisión a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que en vías de colaboración informaran a este Órgano Garante sobre la existencia de la Red Oaxaca de Todos, indicando el domicilio donde se ubica su Unidad de Transparencia; en caso contrario, informen si la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca (COPEVAL), es el organismo que absorbió a dicha dependencia, o en su defecto, refieran el nombre de la dependencia que tenga en su posesión el patrimonio, recursos financieros, materiales y documentación del archivo de concentración e histórico de la mencionada Red Oaxaca de Todos.

#### **Quinto: Acuerdo extraordinario.**

Mediante acuerdo de fecha jueves veintisiete de abril del año en curso, el Comisionado ponente dio cuenta con los informes que, en vías de colaboración, solicitó a diversas áreas del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y dependencias de la Administración Pública estatal, ordenando tener a la "Red Oaxaca de Todos" como Sujeto Obligado en materia de transparencia vigente y activo, conforme a lo establecido en los decretos de fechas veintidós de enero del año dos mil once y su última modificación realizada el día cinco de septiembre del año dos mil quince; asimismo, requerir a la Red Estatal de Protección Social denominada "Red Oaxaca de Todos", para que alegue lo que a su derecho convenga

dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**Sexto: Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha lunes veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, con el requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se deja el expediente en estado para dictar Resolución; y,

**Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información a Red Oaxaca de Todos a través del Sistema Infomex el día dos de febrero

de dos mil diecisiete; interponiendo medio de impugnación, por falta de respuesta del Sujeto Obligado, en fecha seis de marzo del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008.  
Página: 242.  
Tesis: 2a./J. 186/2008.  
Jurisprudencia.  
Materia(s): Administrativa.

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**"Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
I. Sea extemporáneo;

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**"Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modificó o revocó de tal manera el acto de molestia al particular que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Al respecto, es de señalarse que el Sujeto Obligado, manifestó en vía de informe y alegatos lo siguiente:

Con el propósito de brindar un marco que contextualice y sirva de referencia a la respuesta que se otorga, hago de su conocimiento, que de acuerdo a las propuestas, proyectos y modificaciones de la administración actual de Gobierno, con fecha 27 de febrero del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el decreto por el que se crea la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

Derivado de lo anterior imperando el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, y con fundamento en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se crea la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca que a la letra reza, "Las obligaciones y derechos derivados de los contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por Red Estatal de Protección Social denominada "Red Oaxaca de Todos", se entenderán subrogadas y contraídas por la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca".

Acompaño al presente, copias simples del decreto antes mencionado y del nombramiento del Titular el Licenciado Mario Alberto Guzmán Jaime, y hago de su conocimiento que en virtud de ser un Órgano de reciente creación, se encuentra en proceso de elaboración y validación el Reglamento Interno, manual de organización y de procedimientos, así mismo, se encuentra en trámite de baja de la Plataforma Nacional de Transparencia la Red Estatal de Protección Social denominada "Red Oaxaca

de Todos" y el alta al sistema en mención de la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado acompaña a su informe copias del Decreto de creación de la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca (COPEVAL), así como del nombramiento del titular.

De igual modo, señala que toda vez que el organismo es de nueva creación, se encuentra en proceso de elaboración y validación el reglamento interno, el manual de organización y el de procedimientos; de la misma manera, se encuentra en trámite la solicitud de desincorporación del padrón de sujetos obligados de la Red Estatal de Protección Social denominada "Red Oaxaca de Todos" y la incorporación al mismo de la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca (COPEVAL).

En consecuencia, a juicio de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado, al atender la solicitud de información y dar respuesta al Recurrente durante la sustanciación del presente medio de impugnación modificó el acto reclamado (falta de respuesta), dejándolo sin materia.

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción V de la ley de la materia, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto de inconformidad lo modificó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

#### **Quinto.- Responsabilidad.**

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

*"Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los Responsables de las Unidades de Transparencia:

**“Artículo 63.** Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.

**“Artículo 44.** Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.

**Artículo 66.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;

...

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

**“Artículo 56.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y”

Información Pública  
de Datos Personales

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

**“ARTÍCULO 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

En este tenor, el artículo 159 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

**“ARTÍCULO 159.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

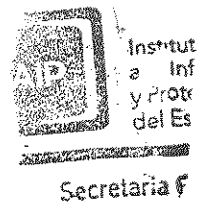
De esta manera, y ante la posibilidad de estar ante la actualización de una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que no se dio

respuesta a la misma dentro del plazo señalado en la normatividad aplicable, resulta procedente **dar vista** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente asunto y determine lo que en derecho proceda.

#### **Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



#### **Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.058/2017**, dado que se actualizó las hipótesis normativa referida en los **Considerandos Tercero y Cuarto** de ésta Resolución.

**Tercero.-** Por las razones expuestas en el considerando Quinto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública se ordena a la Secretaría General de Gobierno, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda a hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por



el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, se requiere a la Secretaría General de Gobierno para que durante el desarrollo de los procedimientos administrativos, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Quinto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Sexto.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

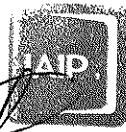
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Secretaría General de Acuerdos

Comisionado Presidente

**Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa**

Comisionado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

**Lic. Juan Gómez Pérez**

**Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes**

Secretario General de Acuerdos

**Lic. José Antonio López Ramírez**

Las presentes firmas corresponden a la resolución del recurso de revisión número RR.058/2017.

11/11/11

11/11/11

11/11/11